

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE MURCIA

correspondiente al Jueves 19 de Junio de 1919.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.233.

ELECCIONES PROVINCIALES

Convocatoria

Atendiendo á lo preceptuado en el artículo 44 de la ley Provincial vigente y en los Reales decretos de 23 de Diciembre del año último y 13 de Mayo próximo pasado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 59 de la mencionada ley, he acordado convocar al cuerpo electoral para el *Domingo 6 del mes de Julio próximo*, á elecciones provinciales en los distritos siguientes: CARAVACA-MULA y CIEZA-YECLA que elegirán cuatro Diputados cada uno por corresponderles la renovación bienal, y MURCIA que elige uno por vacante que en el mismo existe; debiendo ajustarse para el procedimiento activo electoral á los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907, Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909 y Reales órdenes de 11 de Octubre del mismo año y 25 de Febrero de 1913, á cuyo fin se tendrán en cuenta las observaciones del INDICADOR que sigue:

INDICADOR

del procedimiento electoral con arreglo á la ley de 8 de Agosto de 1907

Con la publicación de la CONVOCATORIA precedente empieza el período electoral y los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral harán exponer al público las listas electorales, en las puertas de los locales designados para Colegios. (Art. 19).

22 Junio.

Como Domingo inmediato á la Convocatoria, las Juntas municipa-

les del Censo se reunirán en sesión pública para designar dos adjuntos y los suplentes de éstos, que en unión del Presidente de la Mesa ó su suplente ya designado, y los interventores que en su día nombren los candidatos, hayan de constituir la Mesa electoral de cada Sección. (Art. 37).

23 Junio

Quien aspire á ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir al Presidente de la Junta Municipal para que constituya las mesas de las Secciones que el mismo señale, el Jueves inmediato. (Art. 25).

26 Junio

Se constituirán las mesas á los efectos de recibir las propuestas de los electores en el caso de que haya sido requerido el Presidente de la Junta Municipal del Censo en la forma prevenida en el párrafo precedente, como Jueves anterior al Domingo en que se han de proclamar candidatos. (Art. 25 ya indicado).

29 Junio.

En este día serán proclamados los candidatos ante la Junta provincial del Censo electoral en la forma y modo que señalan los artículos 26 al 29 inclusive.

3 Julio

Como Jueves anterior al Domingo de la elección, se reunirán las mesas de cada Sección en el local donde aquella tenga lugar, con objeto de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para comprobar las firmas de los nombramientos talonarios de interventores. Hasta este día los candidatos proclamados podrán

nombrar dos interventores y sus suplentes. (Art. 30).

6 Julio

A las siete de la mañana se constituirán las mesas electorales, compuestas del Presidente, dos adjuntos y los interventores designados por los candidatos; dando comienzo la votación á las ocho. (Arts. 38 al 48 inclusive).

10 Julio.

Se verificará el escrutinio general ante la Junta provincial del Censo electoral, en la forma determinada en los arts. 50, 51 y 52, como Jueves siguiente á la votación, terminando con este acto el período electoral.

La presentación, examen de actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades se regirán por los arts. 52, 53 y 54 de la ley Provincial, conforme á lo determinado por el art. 12 del Real decreto de adaptación y con la modificación determinada por la ley de 19 de Junio de 1911 al citado art. 53.

Recuerdo á los electores la obligación que tienen de emitir sus sufragios, evitándose de este modo la penalidad que los artículos 84 y 85 de la ley Electoral determinan contra los que no ejercitasen su derecho sin causa legítima y justificada.

Del mismo modo recuerdo á los señores Alcaldes de la provincia que desde esta fecha y durante el período electoral, no pueden promoverse ni cursarse los expedientes á que hace referencia el apartado 2.º del art. 68 de la repetida ley de 8 de Agosto de 1907.

Murcia 19 de Junio de 1919.

El Gobernador,

Sebastián García Guerrero.

